



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3290/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, en los inmuebles de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Fundamentación, Motivación, Parte de Novedades, Bitácora, Elementos de Seguridad, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Inmueble, Versión Pública, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3290/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3290/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintinueve de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090162825003432**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Información solicitada:

Copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, en los inmuebles ubicados [...]

Se solicita que dicho parte o bitácora incluya de manera específica:

Hora de entrada y salida de los elementos de seguridad.

Incidencias, reportes o hechos relevantes registrados en esas fechas.

Cualquier instrucción, orden o movimiento consignado en el libro de novedades o en el sistema correspondiente.

Modalidad de entrega solicitada:

Versión pública en copia simple o digital.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAYF/DSG/1172/2025**, de siete de octubre, suscrito por el Director de Servicios Generales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, la Dirección de Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, se declara competente para atender el asunto de mérito en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de conocimiento lo siguiente:

Con lo que respecta a la parte de su solicitud

“... Copia integra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024 ...”

Y después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se informa que no se encontró información relacionada con las características solicitadas.

Ahora bien, es importante mencionar que la obligación que tiene esta Unidad Administrativa, de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección todo ello de conformidad con los artículos 7 y 219

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Refuerza lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe para pronta referencia:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. La presente solicitud se atiende en estricto apego a los principios de Transparencia, preponderando a la máxima publicidad.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de octubre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La presente queja se formula derivado de la respuesta incompleta y omisa emitida mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/1558/2025, de fecha 07 de octubre de 2025, firmada por el C. Armando Huitrón Rivas, Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), en atención a la solicitud de información pública folio 090162825003432.

Dicha respuesta declaró la inexistencia de las bitácoras de seguridad correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, relativas a los inmuebles ubicados en Ribera de San Cosme números 75 y 76, pese a que tales documentos son registros oficiales bajo resguardo directo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI).

Por tal motivo, se presenta esta queja a efecto de señalar la falta de turno al área competente, la omisión en la localización de la información solicitada, y la posible retención de documentos institucionales cuya existencia se desprende de las atribuciones conferidas a la C. Verónica Patricia Figueroa Pompa, Líder Coordinadora de Proyectos de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la DGPI. [Sic.]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó mediante un escrito libre su inconformidad, en los términos siguientes:

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre completo: [...]

Correo electrónico: [...]

Folio de solicitud: 090162825003432

Fecha de registro: 26 de septiembre de 2025

Fecha de recepción: 29 de septiembre de 2025

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2025, el suscrito presentó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (PNT) la solicitud con folio **090162825003432**, mediante la cual se requirió **copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI)**, correspondientes a los días **11 y 12 de diciembre de 2024**, en los inmuebles ubicados en **Ribera de San Cosme números 75 y 76, alcaldía Cuauhtémoc**.
2. En dicha solicitud se especificó expresamente que se requería información referente a:
 - Horas de entrada y salida del personal de seguridad;
 - Incidencias y hechos relevantes; y
 - Cualquier instrucción o movimiento consignado en el libro de novedades o sistema correspondiente.
3. Mediante **oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/1558/2025**, de fecha **07 de octubre de 2025**, suscrito por el **C. Armando Huitrón Rivas**, se notificó la respuesta institucional, en la cual se señaló lo siguiente:

“...No se cuenta con la documentación requerida en los archivos de esta Dirección General de Administración y Finanzas, ya que dicha información se encuentra bajo resguardo del área usuaria correspondiente.”

4. Lo anterior implica un reconocimiento expreso de que las **bitácoras de seguridad** no están bajo custodia de la Dirección General de Administración y Finanzas ni de la Dirección de Administración de Capital Humano, sino de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI)**, área responsable del inmueble y de la seguridad en cuestión.

III. HECHOS Y OMISIÓN DENUNCIADA

1. Pese a que la DGPI es el área usuaria y responsable del resguardo de dichas bitácoras, **no se ha remitido la información solicitada ni se ha turnado formalmente la petición al área competente.**
2. Dicha omisión impide el acceso a información pública vinculada a **hechos relevantes ocurridos los días 11 y 12 de diciembre de 2024**, fechas en las que se registraron incidencias institucionales en los inmuebles de referencia.
3. Esta conducta vulnera los principios de **exhaustividad y buena fe** previstos en los artículos 132 y 133 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como el deber de **colaboración entre unidades administrativas** previsto en el artículo 139 de la misma ley.
4. De igual forma, la omisión configura un **incumplimiento de atribuciones funcionales** conforme al Manual Administrativo de la SAF, ya que el resguardo de dichas bitácoras recae en la **C. Verónica Patricia Figueroa Pompa**, en su carácter de **Líder Coordinadora de Proyectos de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** adscrita a la DGPI.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, artículo 236:**

“Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario administrar, controlar y coordinar el uso, destino, conservación y vigilancia de los bienes inmuebles propiedad o bajo resguardo del Gobierno de la Ciudad de México, así como establecer mecanismos de control interno para el registro y monitoreo de incidencias relacionadas con la vigilancia de los inmuebles bajo su resguardo.”

👉 *Esto acredita que las bitácoras de seguridad de Ribera de San Cosme 75 y 76 deben encontrarse bajo control documental de la DGPI.*
2. **Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas – Área: Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI):**

“Corresponde a la Líder Coordinadora de Proyectos de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios supervisar y coordinar los servicios generales, incluyendo seguridad, limpieza, mantenimiento y control de accesos en los inmuebles bajo resguardo de la DGPI, así como llevar el control y archivo de las bitácoras de servicios y reportes de seguridad.”

👉 Con ello, se identifica a la C. Verónica Patricia Figueroa Pompa como responsable directa de dichos registros.

3. **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:**

- **Art. 132:** Las respuestas a las solicitudes deben ser completas, veraces y entregadas dentro de los plazos establecidos.
- **Art. 133:** La información deberá proporcionarse de manera fundada y motivada, garantizando el principio de máxima publicidad.
- **Art. 139:** Las unidades administrativas deben colaborar con la Unidad de Transparencia para localizar la información solicitada y entregar los documentos requeridos.

V. PETICIONES CONCRETAS

Con base en lo anterior, de manera respetuosa pero firme, **solicito:**

1. Que se admita la presente queja por **omisión en la entrega de información pública** y se requiera a la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI)** proporcionar la información solicitada bajo el folio **090162825003432**.
2. Que se determine la **responsabilidad funcional de la C. Verónica Patricia Figueroa Pompa**, en su carácter de responsable del resguardo de bitácoras de seguridad, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Manual Administrativo.
3. Que se instruya al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas** para que, en el ámbito de su competencia, **investigue la posible retención u ocultamiento de información institucional** relativa a los registros de seguridad de los días 11 y 12 de diciembre de 2024.
4. Que se dé vista al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)**, en caso de persistir la negativa o dilación en la entrega de información.

VI. PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1. **Copia del oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/1558/2025**, de fecha 07 de octubre de 2025, firmado por el C. Armando Huitrón Rivas.
Objeto: Acreditar la respuesta oficial y la declaración de incompetencia.
2. **Copia del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, artículo 236.**
Objeto: Acreditar la competencia y obligaciones de la DGPI.
3. **Extracto del Manual Administrativo de la SAF (DGPI – funciones de Verónica Patricia Figueroa Pompa).**
Objeto: Acreditar el deber de resguardo de bitácoras de seguridad.
4. **Copia de la solicitud de información pública folio 090162825003432.**
Objeto: Acreditar la petición original y su contenido específico.

VII. PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto y fundado,
A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita la presente queja y se inicie el procedimiento de revisión interna correspondiente.

SEGUNDO. Se requiera formalmente a la **DGPI** y a la servidora pública **Verónica Patricia Figueroa Pompa** para que entreguen o justifiquen la falta de entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se emita una **resolución fundada y motivada**, y en su caso, se remita copia al **OIC** para deslinde de responsabilidades administrativas.

ATENTAMENTE

“Por la verdad y la transparencia institucional”
[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090162825003432.
- Oficio **SAF/DGAYF/DSG/1172/2025**, de siete de octubre, suscrito por el Director de Servicios Generales, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

IV. Admisión. El diecisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/458/2025**, de fecha veintisiete de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, es importante aclarar lo siguiente, respecto al acto recurrido siguiente:

- La presente queja se formula derivado de la respuesta incompleta y omisa emitida mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/1558/2025

Por lo anterior, se comunica que no se tiene conocimiento del oficio enunciado, ya que la respuesta a la solicitud con folio 090162825003432, se dio a través del oficio SAF/DGAYF/DSG/1172/2025, de fecha 07 de octubre de 2025, signado por el Director

de Servicios Generales. En ese sentido, nos apegaremos a dar atención conforme a la respuesta emitida a través del oficio antes enunciado.

SEGUNDO: No obstante a lo anterior, en atención al recurso de revisión de mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente el siguiente oficio que se describe a continuación:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/459/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, de respuesta complementaria emitido por la Unidad de Transparencia.
- Oficio SAF/DGAyF/DSG/1272/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, signado por el Director de Servicios Generales.
- Anexo: Acuerdo CT/2025/SE-06/A03 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 24 de octubre de 2025.
- Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016

Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

CRITERIO 07/21 Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada.

Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que se realizó la notificación al recurrente mediante correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones; así como, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. **PRUEBAS**

1.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003432, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.

2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003432 (anexo 1)

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2025, del pronunciamiento de no competencia, correspondiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la solicitud 090162825003432. (anexo 2)

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2025, del pronunciamiento de competencia, correspondiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la solicitud 090162825003432. (anexo 3)

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de ampliación de fecha 10 de octubre de 2025. (anexo 4).

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de ampliación de fecha 10 de octubre de 2025. (anexo 5)

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de repuesta a través de lo siguiente:

- Oficio SAF/DGAyF/DSG/1172/2025, de fecha 07 de octubre de 2025, signado por el Director de Servicios Generales. (anexo 6)

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse vía correo electrónico, de fecha 13 de octubre del presente, de la respuesta folio 090162825003432. (anexo 7)

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 13 de octubre del presente, de la respuesta al folio 090162825003432. (anexo 8)

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los siguientes oficios, a través de los cuales se emite la respuesta complementaria:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/459/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, de respuesta complementaria emitido por la Unidad de Transparencia. (anexo 9)
- Oficio SAF/DGAyF/DSG/1272/2025 de fecha 24 de octubre de 2025, signado por el Director de Servicios Generales. (anexo 10)

Anexos:

- 11 DIC 2024 EDIF 76 (anexo 11)
- 11 DIC 2024 EDIF 75 (anexo 12)
- 12 DIC 2024 EDIF 75 (anexo 13)
- 12 DIC 2024 EDIF 76 (anexo 14)
- Acuerdo CT/2025/SE-06/A03 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 24 de octubre de 2025. (anexo 15)
- Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016. (anexo 16)

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2025 a través del cual se notifica al recurrente la respuesta complementaria a la solicitud 090162825003432. (anexo 17)

13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el ACUSE de notificación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 27 de octubre de 2025 a través del cual se notifica al solicitante la respuesta complementaria a la solicitud 090162825003432. (anexo 18)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se CONFIRME la respuesta emitida por esta Dependencia a través de la respuesta emitida, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090162825003432.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha dos de octubre, mediante el cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es NOTORIAMENTE INCOMPETENTE para proporcionar la información requerida por el solicitante.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha dos de octubre, mediante el cual la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se declara competente para dar atención al asunto que nos ocupa, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Oficio de solicitud de ampliación del plazo, de diez de octubre.
- Acuse de ampliación de plazo, folio 090162825003432.

- Oficio **SAF/DGAYF/DSG/1172/2025**, de siete de octubre, suscrito por el Director de Servicios Generales, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha trece de octubre, mediante el cual se notificó la respuesta a la persona solicitante.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio 090162825003432.

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/459/2025**, de veintisiete de octubre, signado por Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, se emite información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162825003432, por lo que se le remite lo siguiente

- Oficio SAF/DGAyF/DSG/1272/2025 de fecha 24 de octubre de 2025, signado por el Director de Servicios Generales.

Anexos:

- 11 DIC 2024 EDIF 76
- 11 DIC 2024 EDIF 75
- 12 DIC 2024 EDIF 75
- 12 DIC 2024 EDIF 76
- Acuerdo CT/2025/SE-06/A03 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 24 de octubre de 2025.

- Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016.

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825003432 ya que, se le envía adicionalmente la información correspondiente solicitada.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio **SAF/DGAYF/DSG/1272/2025**, de veinticuatro de octubre, signado por el Director de Servicios Generales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero al correo electrónico recibido en fecha diecisiete de octubre del año en curso, mediante el cual se hace del conocimiento la admisión del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3290/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la atención brindada a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162825003432.

Sobre el particular, con fundamento en el Capítulo I "Del Recurso de Revisión", artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), así como también, el numeral 2 del subnumeral 2.7 de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas, de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales (Lineamientos), me permito manifestar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a los siguientes términos:

I. Resolución impugnada:

Respuesta emitida por la Dirección de Servicios Generales (DSG), perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, a la solicitud de información pública con número de folio 090162825003432.

II. Antecedentes

En fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se notificó a la DSG, la solicitud de información pública con número de folio 090162825003432 en la que se solicitó, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Del análisis e interpretación realizado a dicha solicitud de información pública, la DSG, aceptó competencia total para brindar información sólo en cuanto a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En consecuencia, en fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, fue emitido en atención a la solicitud de información pública con folio 090162825003432 el oficio número SAF/DGAyF/DSG/1172/2025 el cual se le hizo del conocimiento al hoy recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), y el mismo se emitió en los siguientes términos:

... Sobre el particular, la Dirección de Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, se declara competente para atender el asunto de mérito, en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de conocimiento lo siguiente:..." (Sic).

Con lo que respecta a la parte de su solicitud:

"...Copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024...", Y después de hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se informa que no se encontró información relacionada con las características solicitadas.

Ahora bien, es importante mencionar que la obligación que tiene esta Unidad Administrativa, de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular, por lo que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección todo ello de conformidad con los artículos 7 y 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Refuerza lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe para pronta referencia:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc. para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en la que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. La presente solicitud se atiende en estricto apego a los principios de Transparencia, preponderando a la máxima publicidad..." (sic)

III. Agravios que causa el acto o resolución impugnada:

“.. La presente queja se formula derivado de la respuesta incompleta y omisa emitida mediante oficio SAF/DGAYF/DSG/1172/2025, de fecha 07 de octubre de 2025, firmada por el C. Armando Huitron Rivas, Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), en atención a la solicitud de información pública folio 090162825003432

Dicha respuesta declaro la inexistencia de las bitácoras de seguridad correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, relativas a los inmuebles ubicados en Ribera de San Cosme números 75 y 76, pese a que tales documentos son registros oficiales bajo resguardo directo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI)

Por tal motivo, se presenta esta queja a efecto de señalar la falta de turno al área competente, la omisión en la localización de la información solicitada, y la posible retención de documentos institucionales cuya existencia se desprende de las atribuciones conferidas a la C. Verónica Patricia Figueroa Pompa, Lider Coordinadora de Proyectos de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la DGPI. ..” (sic)

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con la presunta respuesta incompleta y omisa contenida en el oficio número SAF/DGAYF/DSG/1172/2025, de fecha 7 de octubre de 2025, suscrito por esta DSG de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se atendió la solicitud de información pública con folio 090162825003432, esta DSG considera oportuno precisar lo siguiente:

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia que rigen a esta DSG, así como de conformidad con el Criterio Décimo Noveno emitido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis detallado de la solicitud de información pública con número de folio 090162825003432, la DSG, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, considera pertinente proporcionar al presente informe la información complementaria solicitada, en los términos que a continuación se exponen.

Respecto a lo que solicita “..Copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024...” (Sic). Se entrega copia de Parte de Novedades de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, relativas a los inmuebles ubicados en [...].

Es importante precisar que las bitácoras antes señaladas es de conformidad con lo proporcionado por la Unidad Administrativa Responsable; asimismo, la obligación que tiene esta Unidad Administrativa, de proporcionarle la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular, por lo que la información antes señalada se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta DSG, en apego a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“.. Artículo 7. (..) Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

****Énfasis añadido**

En ese orden de ideas, es importante señalar que los documentos antes señalados contemplan información bajo la modalidad de confidencial por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos Personales), que para mayor referencia se cita a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo que en estricta observancia de los artículos 6, fracciones VI, XXII y XXI11; 24, fracción VIII;27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VII y XII; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en correlación con los artículos 3, fracciones Y, 1X y X; 9; 23, fracción X; 36 y 75, fracción Y, de la Ley de Datos Personales, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas determinó clasificar como información confidencial, entre otros, los siguientes datos: nombre de terceros, información sobre arma tipo revólver calibre 38, marca Smith & Wesson, y chaleco balístico.

Dicha clasificación se realizó mediante resolución aprobada en el No. Acuerdo CT/2025/SE-06/A03, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 24 de octubre de 2025, la cual se anexa para mayor referencia.

En razón de lo anterior, se procedió a testar los datos personales antes señalados, a fin de que se le presente en versión pública, de conformidad con lo establecido en el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, la Elaboración de versiones públicas es de conformidad con el criterio aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del mismo año (se anexa para mayor referencia). El cual a la letra indica:

“..PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio: En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente...

En esa tesitura, se solicita que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, se confirme la respuesta brindada.

III. Ofrecimiento de pruebas

Finalmente se ofrece como pruebas por parte de la DSG, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas las que a continuación se señalan:

1. Documental Pública, oficio número SAF/DGAYF/DSG/1172/2025 de fecha 07 de octubre de 2025.
2. La presuncional legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de la DSG de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en el presente contestación y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que, por lo que cabe a la Dirección General de Administración y Finanzas, que no se entorpeció el acceso a la información pública y mucho menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del hoy recurrente
3. La instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de la DSG de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en la presente

contestación y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que, por lo que cabe a la Dirección General de Administración y Finanzas, que no se entorpeció el acceso a la información pública y muchos menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del hoy recurrente

Por lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Dar trámite a las presentes manifestaciones ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de tenerme por presentado en términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma lo que en derecho conviene, con las pruebas y alegados correspondientes.

SEGUNDO. Solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la respuesta brindada y sobresea el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 244, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó los documentos siguientes:

- Parte de Novedades, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Parte de Novedades, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Parte de Novedades, de fecha **doce** de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Parte de Novedades, de fecha **doce** de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Acuerdo **CT/2025/SE-06/A03**, de fecha veinticuatro de octubre, el cual se muestra a continuación:

ACUERDO CT/2025/SE-06/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025
FECHA: 24 OCTUBRE 2025
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2025/SE-06/A03
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 89, 90 FRACCIONES II Y XII, 186 Y 191 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 5 Y 16 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ACUERDO CT/2025/SE-06/A03 A fin de dar atención al recurso de revisión RR.IP.3290/2025, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003432; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en el nombre de terceros, la matrícula de un arma de fuego y el número de un chaleco balístico, siendo el nombre de terceros, considerado un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad. Asimismo, en cuanto a la matrícula del arma de fuego y el número del chaleco balístico, se considera que su divulgación podría comprometer la seguridad institucional, poniendo en riesgo al personal y los bienes que se custodian. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación, esto de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 89, 90 Fracciones II y XII, 186 y 191 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 4 y 7 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

[...][Sic.]

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, constando de cuatro fojas útiles.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al

interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA RECURSO RR.IP. 3290/2025 (SIP 090162825003432)

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

27 de octubre de 2025, 18:34

Para

Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, sareblag@gmail.com, jorgeovalle.ut@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com, ibarra75.ut@gmail.com

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2025

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP. 3290/2025**FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162825003432****ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA****OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/459/2025****ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **se emite información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162825003432, por lo que se le remite lo siguiente

- **Oficio SAF/DGAyF/DSG/1272/2025** de fecha 24 de octubre de 2025, signado por el Director de Servicios Generales.

Anexos:

- 11 DIC 2024 EDIF 76
- 11 DIC 2024 EDIF 75
- 12 DIC 2024 EDIF 75
- 12 DIC 2024 EDIF 76
- Acuerdo CT/2025/SE-06/A03 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 24 de octubre de 2025.
- Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016.

27/10/25, 6:34 p.m.

Gmail - SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA RECURSO RR.IP. 3290/2025 (SIP 090162825003432)

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825003432 ya que, se le envía adicionalmente la información correspondiente solicitada.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes.

Atentamente.

SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

8 adjuntos

 **3_11 DIC 2024 EDIF 76.pdf**
383K

 **4_11 DIC 2024 EDIF 75.pdf**
294K

 **1_SAF_DGAJ_DUT_459_2025_RECURRENTE.pdf**
463K

 **5_12 DIC 2024 EDIF 75.pdf**
277K

 **8_GACETA CLASIFICACION.pdf**
88K

 **6_12 DIC 2024 EDIF 76.pdf**
383K

 **2_SAF DGAYF DSG 1272 2025_COMPLEMENTARIA.pdf**
2839K

 **7_Acuerdo CT_2025_SE-06_A03.pdf**
81K

[...][Sic.]

VI. Cierre. El seis de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, en los inmuebles ubicados en [...] Se solicita que dicho parte o bitácora incluya de manera específica: Hora de entrada y salida de los elementos de seguridad. Incidencias, reportes o hechos relevantes registrados en esas fechas. Cualquier instrucción, orden o movimiento consignado en el libro de novedades o en el sistema correspondiente.	El Sujeto Obligado, a través del Director de Servicios Generales, le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró información relacionada con las características solicitadas.	La entrega de información incompleta.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del Director de Servicios Generales, le entregó a la persona solicitante las **versiones públicas de las copias de Parte de Novedades de turno, elaboradas por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, relativas a los inmuebles ubicados en [...].**

En ese sentido, le informó a la persona recurrente que los documentos antes señalados contemplan información bajo la modalidad de confidencial por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos Personales), que para mayor referencia se cita a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo que en estricta observancia de los artículos 6, fracciones VI, XXII y XXI11; 24, fracción VIII;27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VII y XII; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en correlación con los artículos 3, fracciones Y, 1X y X; 9; 23, fracción X; 36 y 75, fracción Y, de la Ley de Datos Personales, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas determinó clasificar como información confidencial, entre otros, los

siguientes datos: **nombre de terceros, información sobre arma tipo revólver calibre 38, marca Smith & Wesson, y chaleco balístico.**

En se tenor, le informó que la clasificación se realizó mediante resolución aprobada en el No. Acuerdo CT/2025/SE-06/A03, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 24 de octubre de 2025.

En ese sentido, anexó los documentos siguientes:

- Versión pública de la copia Parte de Novedades, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Versión pública de la copia de Parte de Novedades, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Versión pública de la copia de Parte de Novedades, de fecha **doce** de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Versión pública de la copia de Parte de Novedades, de fecha **doce** de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Acuerdo **CT/2025/SE-06/A03**, de fecha veinticuatro de octubre, el cual se muestra a continuación:

[...]

ACUERDO CT/2025/SE-06/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025
FECHA: 24 OCTUBRE 2025
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2025/SE-06/A03
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 89, 90 FRACCIONES II Y XII, 186 Y 191 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 5 Y 16 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ACUERDO CT/2025/SE-06/A03 A fin de dar atención al recurso de revisión RR.IP.3290/2025, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003432; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en el nombre de terceros, la matrícula de un arma de fuego y el número de un chaleco balístico, siendo el nombre de terceros, considerado un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable, de modo que se busca proteger la esfera de su privacidad. Asimismo, en cuanto a la matrícula del arma de fuego y el número del chaleco balístico, se considera que su divulgación podría comprometer la seguridad institucional, poniendo en riesgo al personal y los bienes que se custodian. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación, esto de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 89, 90 Fracciones II y XII, 186 y 191 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 4 y 7 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

[...][Sic.]

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, constando de cuatro fojas útiles.

Ahora bien, por lo que hace la **versión pública** de los documentos de interés que le fueron entregados a la parte recurrente, debe preciarse que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se despende que se testaron datos como: **nombre de terceros, información sobre arma tipo revólver calibre 38, marca Smith &**

Wesson, y chaleco balístico; al ser **datos personales sensibles** que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva

y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó**

como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advirtió, que el Sujeto Obligado actuó conforme a la normativa aplicable al clasificar como confidencial la información solicitada, ya que dar a conocer el : **nombre de terceros, información sobre arma tipo revólver calibre 38, marca Smith & Wesson, y chaleco balístico.**

No obstante lo anterior, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso, **no aconteció**, toda vez que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de los documentos de interés de la persona solicitante, **se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente;** situación que **no aconteció.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no resulta válida, ya que el Sujeto Obligado, no le entregó a la persona recurrente el **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó el **Acuerdo CT/2025/SE-06/A03**, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825003432**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, en los inmuebles ubicados [...]	El Sujeto Obligado, a través del Director de Servicios Generales, le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró información relacionada con las características solicitadas.	Por la inexistencia de la información.

Se solicita que dicho parte o bitácora incluya de manera específica: Hora de entrada y salida de los elementos de seguridad. Incidencias, reportes o hechos relevantes registrados en esas fechas. Cualquier instrucción, orden o movimiento consignado en el libro de novedades o en el sistema correspondiente.		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado.

En ese tenor, si bien es cierto, la persona recurrente, se inconformó por la entrega de información incompleta, también lo es que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 239⁵ de la Ley de Transparencia durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, por lo anterior, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada corresponde a lo establecido en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

⁵ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

Estudio del agravio: Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable

en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar

orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, se advierte que la persona solicitante requirió copia íntegra del parte de novedades o bitácora de turno elaborada por los elementos de seguridad asignados a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, correspondientes a los días 11 y 12 de diciembre de 2024, en los inmuebles ubicados en [...]

Ahora bien, tal como se precisó en el considerando que antecede, si bien es cierto la respuesta complementaria no resultó válida, toda vez que, el Sujeto Obligado, no le entregó a la persona recurrente **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual se aprobó el **Acuerdo CT/2025/SE-06/A03**, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, también lo es que, de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado ya proporcionó a la persona recurrente la versión pública de los documentos solicitados, esto es:

- Versión pública de la copia Parte de Novedades, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Versión pública de la copia de Parte de Novedades, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Versión pública de la copia de Parte de Novedades, de fecha **doce** de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.
- Versión pública de la copia de Parte de Novedades, de fecha **doce** de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual consta de dos fojas útiles.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar que se entregaran dichos documentos de nueva cuenta, sin embargo, el Sujeto Obligado, deberá entregarle a la persona recurrente el el Acta de Comité de

Transparencia, mediante la cual se aprobó el **CT/2025/SE-06/A03, de fecha veinticuatro de octubre**, a través del cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá entregar el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual se elaboraron las versiones públicas de los documentos entregados a la persona recurrente, haciendo en su caso, las aclaraciones pertinentes.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.